

**VISTOS:** El Expediente N° 066-2021-ST PAD/MLV, el Informe Pre-Calificatorio N° 000004-2022-PAD-SGGRH-GAF/MLV emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de La Victoria; respecto a presuntas inconductas incurridas por parte del señor Herlin Hilario Ostos Príncipe;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 122-2020-MLV/OCI del 28 de diciembre de 2020, se remitió el Informe N° 025-2020-2-2155-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad Municipal Distrital de La Victoria – Lima, el cual, determinó responsabilidad administrativa por parte de, entre otros, el señor Herlin Hilario Ostos Príncipe;

Que, corresponde tener en cuenta que mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se aprobó un nuevo régimen para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía;

Que, en el Título V de la citada norma se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por su Novena Disposición Complementaria Final serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, en ese sentido, corresponde tener presente que a partir de dicha fecha resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 , encontrándose excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, el 4 de julio de 2013 se publicó la Ley N° 30057, la cual regula en su Título V el Régimen



Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores bajo el nuevo régimen del servicio civil, así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, el mismo que, de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final, regiría a partir de la vigencia de sus normas reglamentarias;

Que, en virtud de ello, el 13 de junio del año 2014, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, fue aprobado el Reglamento General de la Ley N° 30057, vigente desde el 14 de junio del citado año, disponiendo en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” entraría en vigencia a los tres (03) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecuen sus procedimientos disciplinarios al nuevo régimen, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, es menester precisar que con fechas posteriores se expide el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, por el cual el Gobierno Central dispuso el Estado de Emergencia Nacional Sanitaria todo el territorio peruano a razón de la Propagación del COVID-19; prorrogado sucesivamente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020; y, por el cual se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Al respecto, respetando la orden de aislamiento social impuesta por el Poder Ejecutivo, se suspendieron todas las actividades promovidas por la Municipalidad, así como las actividades laborales de todos nuestros servidores; a fin de prevenir la propagación del COVID-19;

Que, en esta misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR); y, de observancia obligatoria en los Procesos Administrativos Disciplinarios, emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, en el cual dispone en el Fundamento 42, lo siguiente: “(...) el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. Por lo que se colige que la reanudación de los plazos se realizará a partir del 01 de julio de 2020.”;

Que, el segundo párrafo del 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece lo siguiente: “Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al



servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.”;

Que, al respecto, analizando el presente caso tenemos que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre las Autoridades establece: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.”;

Que, el inciso 97.1 del Artículo 101° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre las Denuncias, señala: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, en complemento, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, LSC”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, prevé: “De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. (...) Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se determinó que: “26. (...) mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años (...). (...) 27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la



toma de conocimiento de la misma (...).”;

Que, aunado a ello, tenemos que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha establecido en su Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC del 26 de octubre del 2017, lo siguiente: “2.6 De igual modo, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC previó en su numeral 10.1 que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos. Por lo tanto, solo en dicho caso la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos. (...) 2.7 Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.”;

Que, de las disposiciones normativas citadas se advierte que la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios en contra de los servidores o ex servidores, en virtud a denuncias efectuadas por el Órgano de Control Institucional, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año desde que la máxima autoridad administrativa de la entidad, hubiera tomado conocimiento, si se conociera de la falta dentro del período de los tres (3) años antes indicado;

Que, del mismo modo, las citadas disposiciones normativas establecen que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, hubiera prescrito, corresponde a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin que se emita el acto administrativo que lo declare prescrito y se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad que permitan identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, dicho esto, es importante precisar que el Informe N° 025-2020-2-2155-SCE – Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad Municipal Distrital de La Victoria – Lima, indicó lo siguiente:



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

Herlín Hilario Ostos Principe, identificado con DNI 40709850, subgerente de Logística y Control Patrimonial periodo de gestión desde 06 de noviembre de 2016 hasta 2 de noviembre de 2017, designado con Resolución de Alcaldía n.º 001-2016-AMLV (Apéndice n.º 30), validado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.º 002-2017-AMLV (Apéndice n.º 31); y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.º 558-2017-AMLV (Apéndice n.º 32); se le comunicó el pliego de hechos con cédula de comunicación n.º 001-2020-CGO/CS/SE-MLV de 10 de diciembre de 2020 (Apéndice n.º 29), quien presentó sus comentarios mediante carta n.º 003-2020-HIOP de 18 de diciembre de 2020, en ocho (8) folios sin documentar.

En ese sentido, se le identifica responsabilidad en el hecho observado por haber elaborado y firmado el informe técnico n.º 252-2017-SGLYCP-GAF-MLV de 16 de mayo de 2017, en el cual justificó la causal de situación de desabastecimiento inminente que dio origen a la contratación directa n.º 002-2017-CEC-MLV para el Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos en el Distrito de La Victoria por S/ 2 473 800,00, no obstante que dichos argumentos no se encuentran enmarcados como una situación “Extrordinaria”, sino que dichos aspectos se derivaron de la actitud pasiva del señor Herlín Hilario Ostos Principe, subgerente de Logística y Control Patrimonial, toda vez que no se advierte que el referido funcionario haya adoptado acciones proactivas y oportunas que hubiesen permitido prever la continuidad de los servicios sin recurrir a una segunda contratación directa; más aún, cuando por su naturaleza, corresponde a un servicio previsible, continuo, programable y recurrente en la Entidad.

Asimismo, por haber admitido la oferta sin observar que la empresa ECO-RIN S.A.C. omitió información de 3 camiones barandas, 1 camión volquete y 1 mini cargador, incumpliendo lo exigido en el numeral 6.7 de los Términos de referencia contenidos en las bases administrativas, y haber calificado la oferta sin observar que el postor omitió la presentación de documentos que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida, que 2 choferes de los 25 propuestos no contaban con experiencia mínima exigida y que no presentó la autorización de servicio para el transporte de carga y mercancías en la Provincia de Lima Metropolitana de 5 camiones compactadores.

Finalmente, por no haber efectuado observaciones en la fase del perfeccionamiento del contrato y haber suscrito posteriormente el contrato n.º 006-2017-GAF-MLV el 23 de mayo de 2017, entre la

Entidad y la empresa ECO-RIN S.A.C. por S/ 2 473 800,00 favoreciendo a la citada empresa, quien no presentó documentos indispensables exigidos en el numeral 2.4 de las bases administrativas, tales como copias simples de la Revisión Técnica de 10 camiones compactadores, copia simple de la Póliza de Seguro contra todo riesgo de 6 camiones compactadores y copia autenticada del documento sustentatorio que autoriza la disposición del relleno sanitario.

La conducta del funcionario por los hechos señalados, ocasionó que al justificar una contratación directa como un caso de desabastecimiento inminente, pese que se trataba de un servicio previsible, programable y de continuidad permanente, se admita y califique una oferta que no cumpla los requisitos de los términos de referencia; así como, que no se haya efectuado observaciones durante la fase de perfeccionamiento del contrato, favorecieron a la empresa ECO-RIN S.A.C. con una contratación irregular por S/ 2 473 800,00, y posteriormente un perjuicio económico por S/ 73 102,50, correspondiente a las penalidades dejadas de aplicar, ocasionadas por el incumplimiento contractual de parte de la empresa contratista ECO-RIN S.A.C. al prestar el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos en la Municipalidad de La Victoria, con vehículos que carecían de “Autorización como operador de Transporte de Residuos Sólidos de Limpieza Pública” y “Autorización de Servicio para el Transporte de Carga y Mercancías en la Provincia de Lima Metropolitana”.

Que, así las cosas, se puede advertir que los hechos materia de investigación se desarrollaron desde el 02 de marzo de 2017 (cuando el órgano encargado de las contrataciones solicitó al área usuaria formular el requerimiento de la contratación del servicio – apéndice 7 del informe de control) hasta el 31 de agosto de 2017 (fecha del comprobante de pago N° 5652 – apéndice 26 del informe de control); mientras que, el citado Informe de Auditoría fue remitido al Despacho de Alcaldía el 29 de diciembre de 2020, esto es, luego de haber transcurrido más de tres (03) desde la fecha de la ocurrencia de los hechos materia del citado Informe de Auditoría y por ende cuando habría operado la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto de tales hechos el día 16 de diciembre de 2020;

Que, tal como se precisó en el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 durante el Estado de Emergencia Nacional, este Tribunal consideró que aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 – para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos. Por tanto, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;



Que, entiéndase que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Asimismo, tenemos que el Tribunal Constitucional - Supremo Interprete de la Constitución - ha definido la prescripción en los siguientes términos: “La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones [...]”. (...) [...] la Administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción [...]” (...) “El fundamento de la prescripción no radica en la subjetiva intención o voluntad del Órgano Administrativo de abdicar o renunciar, siquiera implícitamente al ejercicio de su derecho a sancionar sino en la objetiva inactividad del mismo” ;

Que, estando a las definiciones antes descritas, se puede concluir entonces que la prescripción es aquella figura jurídica a través de la cual, por el transcurso de un tiempo determinado el ius puniendi de la Administración Pública pierde efectividad, transformando de esta manera una situación de hecho en una situación de derecho para los administrados dentro de un procedimiento sancionador y/o disciplinario;

Que, en este orden de ideas, considerando que “la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa” , se debe proceder a la declaración de la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos antes descritos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de La Victoria;

#### **SE RESUELVE:**

#### **Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO**



**ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del señor **HERLIN HILARIO OSTOS PRÍNCIPE**, respecto de los hechos detallados en la presente resolución

**Artículo Segundo.-** **DISPONER** que la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de La Victoria, efectúe el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mención.

**Artículo Tercero. -** **DISPONER**, que una vez notificado el administrado, se remita el Cargo de Notificación, debidamente diligenciado, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de La Victoria, con la finalidad de custodiar el presente expediente y efectuar las demás acciones que correspondan

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente  
**ROBERTH EDWUARD MONTOYA PUENTE**  
Gerente Municipal

